

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FÉLIX M. MARRERO
SANTANA, Y OTROS

Apelantes

v.

RAFAEL RONDÓN
AYALA, Y OTROS

Apelados

GILBERTO COLÓN
CAMACHO, Y OTROS

Parte con Interés

KLAN202000250

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil núm.:
G AC2009-0266 (302)

Sobre: Acción Civil

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Félix M. Marrero Santana y su esposa, la Sra. Irma Román Díaz, (en adelante el matrimonio Marrero Román o los apelantes) mediante el escrito de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (el TPI) el 2 de julio de 2019, notificada el 13 de febrero de 2020. Mediante la referida determinación, el foro primario dejó sin efecto el dictamen pronunciado el 28 de febrero de 2014; así como también desestimó el pleito por falta de parte indispensable.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

I.

El 17 de diciembre de 2009 el matrimonio Marrero Román instó una demanda sobre división y segregación de comunidad

proindiviso, deslinde y fijación de puntos.¹ Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyen la celebración del juicio en su fondo, el 28 de febrero de 2014, notificada el 4 de marzo siguiente, el foro primario dictó la correspondiente Sentencia. Mediante el dictamen el TPI declaró *Ha Lugar* a la demanda concluyendo que los demandados (Rafael Rondón Ayala, su esposa, Surama Ortiz Carrión y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos) habían obstaculizado la segregación de los terrenos y la división de la comunidad. Por ello, ordenó al Alguacil a que, en sustitución de los demandados y subrogándose en su nombre, firmase los documentos requeridos para presentarlos ante la Oficina de Gerencia de Permisos. Asimismo, le impuso \$2,500 por honorarios de abogado y los condenó al pago de \$10,000 por daños y perjuicios.

Luego de dos años, específicamente el 14 de diciembre de 2016, la Sra. Irenes L. García Rodríguez presentó un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Intervención de Parte Indispensable; Moción para que se deje sin Efecto Subasta y Moción para que se deje sin Efecto Sentencia Dictada por ser Nula*. En síntesis, esta petición la intervención en el pleito por ser parte indispensable toda vez que como hija y heredera de la Sra. Carmen Lydia Rodríguez Benítez era comunera del inmueble objeto del pleito. Además, expuso que el Departamento de la Vivienda constituía otra parte indispensable por ser el titular de uno de los lotes de la parcela 37, la cual había sido mensurada y dividida por la agencia. Asimismo, el 8 de febrero de 2017 el Sr. Raúl Orlando Verdejo Parilla y su esposa, la Sra. Carmen Judith Cano García, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron una *Moción Urgente de Intervención, Impugnación de Subasta y Venta Judicial y en la Alternativa, Relevo de Sentencia*. Estos expresaron que tenían un interés común en la

¹ En el trámite procesal utilizaremos parte de los hechos narrados en la Sentencia dictada por un panel hermano el 18 de octubre de 2019 (KLAN201900993).

finca matriz sin cuya presencia en el caso no se debió adjudicar la controversia. Los apelantes, **sin someterse a la jurisdicción**, sometieron su oposición a ambos petitorios indicando que las partes que alegan ser indispensables comparecieron ante el TPI cuando la sentencia era final y firme y en exceso del término establecido en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*.²

El TPI, luego de celebrar varias vistas, acogió los planteamientos y el 2 de julio de 2019, notificada el 11 de julio siguiente, dictó una Sentencia en la que anuló la Sentencia promulgada el 28 de febrero de 2014. Asimismo, dejó sin efecto la subasta del inmueble y la ejecución de la sentencia. Ello, debido a que determinó que la Sra. Irenes L. García Rodríguez (miembro de la sucesión de Carmen Lydia Rodríguez Benítez); así como el Sr. Raúl Orlando Vendejo Parilla, su esposa la Sra. Carmen Judith Cano García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos, eran partes indispensables por ser comuneros del inmueble objeto de la controversia.

Así las cosas, el matrimonio Marrero Román, inconformes con el referido dictamen, presentó la apelación en dicho caso y un hermano panel de esta *Curia* lo desestimó por prematuridad debido a que la referida Sentencia no le fue notificada a varias partes emplazadas. Además, se le ordenó al TPI notificar a todas las partes el dictamen. En virtud de ese decreto, el foro primario emitió una notificación enmendada y el 20 de febrero de 2020, se comunicó la determinación a todas las partes.

Aún insatisfechos, los apelantes radicaron el recurso de epígrafe imputándole al foro primera instancia haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA[S] PARTES INTERVENTORAS ERAN PARTE[S] INDISPENSABLES QUE DEBIERON

² Véase el Apéndice del Recurso, pág. 69.

ESTAR EN EL CASO DESDE QUE SE INICIÓ Y EN CONSECUENCIA DECLARAR NULA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2014, NO EMPECE QUE DICHA SENTENCIA NO AFECTÓ NINGÚN DERECHO DE LA PARTE INTERVENTORA Y QUE EL TRIBUNAL NO REALIZÓ DETERMINACIÓN DE CUÁL FUE EL DERECHO QUE SE AFECTÓ [A] LA ALEGADA PARTE INDISPENSABLE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR SENTENCIA DECLARANDO NULA LA SENTENCIA ORIGINAL (EXHIBIT[S] I Y V) Y AL HACER DETERMINACIONES CON PRUEBA DOCUMENTAL SIN SER ADMITIDA, EN VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE EVIDENCIA Y [AL] DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CITAR A VISTA ARGUMENTATIVA EN MÁS DE UNA OCASIÓN, PERO NUNCA CITÓ A UNA VISTA EVIDENCIARIA CON RELACIÓN A LA PARTE INTERVENTORA, PARA QUE DEMOSTRARAN CON DOCUMENTOS LA RAZÓN DE SER PARTES INDISPENSABLES, CON RELACIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISCUTIDAS EN EL JUICIO QUE TUVO COMO CONSECUENCIA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2014.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN [LA] IMPOSICIÓN DE HONORARIOS POR RAZÓN DE TEMERIDAD.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE TENÍA JURISDICCIÓN SOBRE LOS APELANTES- DEMANDANTES- NO EMPECE [A] QUE HABÍA[N] TRANSCURRIDO MÁS DE SEIS MESES DESDE QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA Y A LOS DEMANDANTES NO SE LES EMPLAZÓ CONFORME LO ESTABLECE BANCO SANTANDER DE PUERTO RICO V. FAJARDO FARMS CORP. 141 D.P.R. 237 (1996).

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO REQUERIR QUE, ANTE LAS NUEVAS ALEGACIONES Y CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR LOS INTERVENTORES, ÉSTOS NO EMPLAZARON A LA PARTE DEMANDANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2014 ERA NULA POR RAZÓN DE ALEGADA PARTE INDISPENSABLE Y NO ORDENAR SE REINICIARAN LOS PROCESOS CON TODAS LAS PARTES SOMETIDAS EN EL CASO, TODA VEZ, QUE LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA POR FALTA DE PARTES INDISPENSABLES ES SIN PERJUICIO.

El 2 de julio de 2020 emitimos una Resolución concediéndole a la parte apelada el término de 30 días para presentar su alegato. El 29 de julio de 2020 el Sr. Raúl Orlando Verdejo Parilla y su esposa, la Sra. Carmen Judith Cano García, y la Sociedad Legal de

Gananciales compuesta por ambos comparecieron mediante escrito intitulado *Oposición a Apelación*, cumpliendo así con lo ordenado. Estando perfeccionado el recurso, procedemos a resolver.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

En nuestro derecho procesal civil existe el relevo de sentencia o el remedio de reapertura como mecanismo postsentencia que capacita al juzgador a eliminar o modificar su dictamen, en aras de hacer justicia.³ Como se sabe, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009⁴ es la que regula dicho remedio y la misma reza como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado 'intrínseco' y el también llamado 'extrínseco'), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla.

La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia,

³ *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

Como vimos, mediante la precitada regla se les faculta a los tribunales a dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya siempre y cuando exista causa justificada y la moción se haya presentado dentro de los seis (6) meses de haberse notificado la decisión en cuestión.⁵ *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. Ahora bien, reiteradamente se ha establecido que el remedio de reapertura *no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. Por lo que, debemos enfatizar que, aunque la reapertura existe en bien de la justicia, esta no constituye una facultad judicial absoluta, toda vez que a este mecanismo procesal se le contrapone la finalidad fundamental de certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales; así como la rápida adjudicación de las controversias. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. Consecuentemente, les corresponde a los tribunales establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Íd.*; *Fine Art Wallpaper v.*

⁵ Recordemos que, transcurrido el plazo de 6 meses, el TPI estará impedido de adjudicar la solicitud de relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010).

Wolff, 102 DPR 451, 457-458 (1974). En otras palabras, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

Por otro lado, además del remedio de reapertura antes discutido, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, provee un segundo remedio procesal; a saber: la presentación de un pleito independiente, el cual está predicado en la justicia fundamental de la reclamación. Dr. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1404.⁶ Claro está, este estaría disponible en las instancias en que hayan transcurrido los 6 meses fijados por la regla y la parte perjudicada cuenta con una de las siguientes defensas: (1) nulidad de sentencia, (2) que el dictamen fue obtenido mediante fraude, error o accidente, o (3) que esta se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y falsedades de otra parte, siempre y cuando esta haya tramitado su caso diligentemente. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979).

Como podemos ver, esta capacidad que tienen los tribunales para relevar a una parte de una sentencia mediante un pleito independiente no es patente de curso para dejar sin efecto decisiones finales válidamente dictadas. Dr. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1416. Además, este procedimiento no tiene el propósito de sustituir

⁶ Como bien expuso el Dr. Cuevas Segarra en su obra: *[e]xisten dos mecanismos a través de los cuales una parte puede conseguir ser relevada de los efectos de una sentencia dictada sin jurisdicción sobre su persona. La Regla 49.2 alude a ambos mecanismos. El primero es la solicitud bajo la Regla 49.2 (4), la cual, por disposición de la propia Regla, debe ser presentada dentro de los seis meses siguientes de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Transcurrido ese plazo, la parte que desee plantear la nulidad debe recurrir a una moción independiente de nulidad de sentencia.* Dr. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1415. (Véase también *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 246-247 (1996)).

los mecanismos de revisión que fija nuestro derecho procesal civil, como tampoco proveer un remedio adicional contra una sentencia errónea, ello debido a que esta regla no dota a las partes de autoridad para descuidar y abandonar sus derechos y deberes. *Íd.*, a la pág. 1415 y 1417.

III.

Los apelantes le señalan al TPI haber incurrido en la comisión de siete (7) errores; no obstante, entendemos que con la discusión del quinto señalamiento, podemos disponer del recurso sin tener que entrar a considerar los restantes. Veamos el por qué.

Surge del trámite procesal previamente detallado que el foro primario dictó la Sentencia el 28 de febrero de 2014 y la misma se notificó debidamente el 4 de marzo siguiente. Convirtiéndose el dictamen en uno final, firme e inapelable. Sin embargo, pasados más de dos años de emitida la Sentencia, el 14 de diciembre de 2016, la señora García Rodríguez solicitó, entre otras súplicas, el relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, por nulidad al estar ausente ella como parte indispensable. Asimismo, el matrimonio Verdejo Cano presentó, casi a tres años de dictada la sentencia, un petitorio similar basado en el referido precepto señalando iguales fundamentos.

Se hace importante enfatizar que los apelantes presentaron - sin someterse a la jurisdicción- oportuna oposición a ambas solicitudes.⁷ Estos le señalaron al TPI que las referidas partes comparecientes, ante el hecho de que solicitaban la nulidad de una sentencia final y firme, y había transcurrido el término para ello, debieron haber incoado un pleito independiente o instado una petición en el caso acompañada de la solicitud para diligenciar

⁷ Véase el Apéndice del Recurso, págs. 69-75.

emplazamientos, al constituir una nueva causa de acción. Esto acorde con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Banco Santander v. Fajardo Farms, Corp.*, supra.

Conforme al derecho precedente, el proceder de la señora García Rodríguez y del matrimonio Verdejo Cano resultó improcedente. La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, dispone diáfamanamente que la parte afectada cuenta con el término máximo de seis (6) meses desde que es registrada la sentencia para presentar una moción de esta naturaleza. Al haber transcurrido en exceso del plazo fatal, dispuesto en la norma procesal, el foro primario estaba impedido de considerarla dentro del caso. Más aún cuando los apelantes le plantearon oportunamente al TPI la defensa de falta de jurisdicción del tribunal para atender la moción de relevo por tardía.

En consecuencia, actuó incorrectamente el TPI al dejar sin efecto la Sentencia del 4 de marzo de 2014, pues carecía de autoridad para atenderla en el pleito original (GAC2009-0266). Los apelados tenían y aún poseen, como único mecanismo para vindicar sus derechos, incoar un pleito independiente de nulidad de sentencia. Según advertimos, al arribar a esta determinación se hace innecesario atender los demás errores.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca en su totalidad la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones